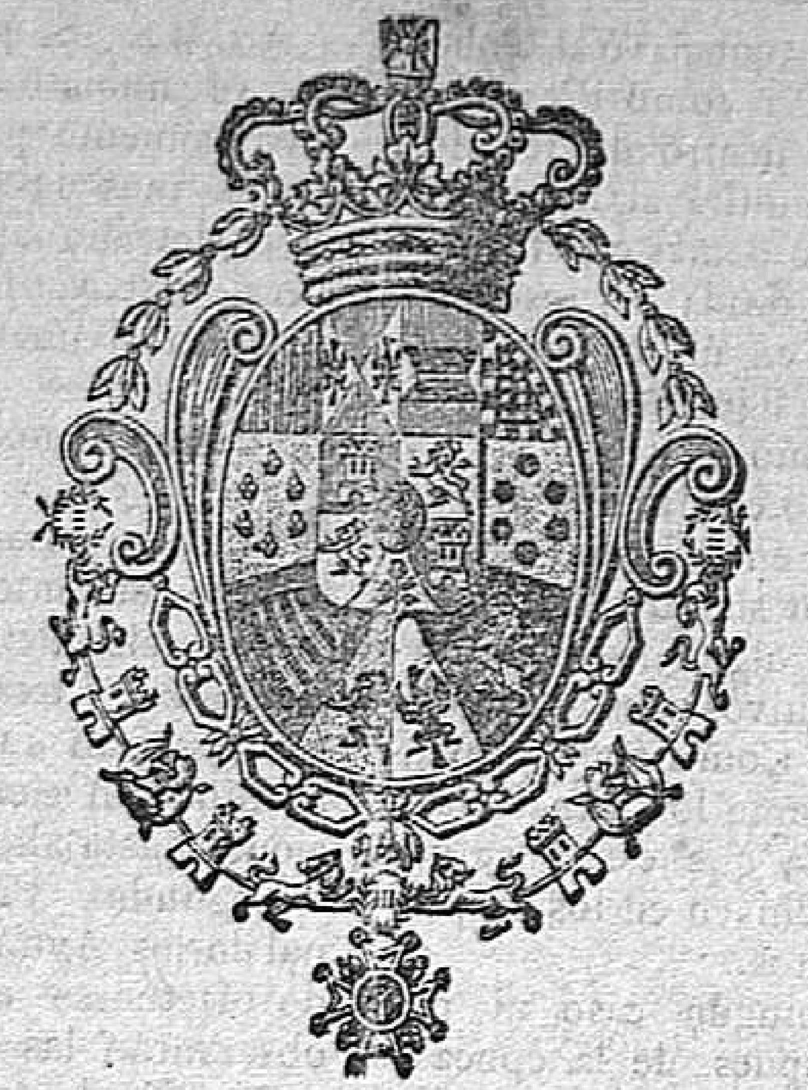
Año económico de 1890-91 Sábado 28 de Marzo Número 229

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 26.*)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Alcalde de Maceda participa á este Gobierno haber desaparecido de la casa paterna el dia 20 del actual, el joven Alvaro Gonzalez Barbosa, de nueve años de edad, color trigueño, estatura arreglada á su edad, nariz redonda, cara idem, ojos ablancazados, pelo rojo, cejas idem, tiene en la coronilla unos pelos mas blancos que los demás, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del referido Alcalde, caso de ser habido.

Orense 25 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Gaceta núm. 84

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: Conformándose con la propuesta de la Junta central del Censo electoral, el Gobierno optó por el procedimiento de adaptacion casi literal de los preceptos de la ley de 26 de Junio de 1890, que se hizo para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Mas este método de adaptacion seguido en el Real decreto de 5 de Noviembre último traia como inevitable resultado el que quedaran fuera de la economía del expresado Real decreto algunas materias de carácter reglamentario de la legislacion municipal, relacionadas con el sistema electoral. Impónese, por tanto, como consecuencia, de ello la necesidad de aclarar y completar los preceptos de la misma, con relacion al empadronamiento y listas de elegibles, y especialmente respecto á los actos posteriores á la proclamacion de los Concejales, hasta que el Ayuntamiento quede debidamente constituído.

En efecto, los preceptos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que se mandaron observar sobre este último punto por la ley de 2 de Mayo de 1889, dictada para la anterior renovacion bienal de los Ayuntamientos, han quedado modificados en su mayoría por virtud de las disposiciones de la nueva ley Electoral, pues las Juntas de escrutinio general una vez hecha la proclamacion de los Concejales elegidos y de los presuntos, quedan disueltas y carecen, por tanto, de facultades para realizar el sorteo en caso de empate y resolver por si solas, ni en union con el Ayuntamiento, las reclamaciones sobre validez ó nulidad de la eleccion y la incapacidad de los elegidos.

De aquí que, á menos de crear organismos nuevos en sustitucion de las antiguas reuniones de los Comisionados de las Juntas de escrutinio, se haga preciso reservar á las Comisiones provinciales la resolucion de los recursos y protestas de esta especie, conservando en los Ayuntamientos la preparacion é instruccion de los expedientes.

Llegado parece tambien el momento de poner el limite de racional prescripcion á los vicios de constitucion que pudieran tener nuestras Corporaciones municipales, y que vienen dando lugar á que, á título de la alta inspeccion del Gobierno y en cumplimiento forzoso de la ley de 2 de Mayo de 1889, se declarara en cualquier tiempo y por extemporánea que sea la reclamacion, ilegalmente constituídos á los Ayuntamientos, dándose hasta el caso de haberlo hecho con Corporaciones cuya vida legal estaba próxima á extinguirse.

La normalidad de la Administracion exige que cese este estado de perturbacion y de incertidumbre, y á este propósito responde el señalar un término preciso para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, transcurrido el cual quede legitimada *ipso jure* la eleccion, sin que puedan instruirse en ningún caso expedientes de esta índole.

Expuestos someramente los dos puntos principales que informan el criterio del Gobierno en tan importante materia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º, título 1.º de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno no dicte nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecucion de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincia cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los años á la Diputacion provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes los remitirán á la Diputacion, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificacion del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el dia 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.ª y 3.ª se contenga una casilla mas, donde se exprese el caracter de *elegible* ó no *elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales, conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificacion anual del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales.

Art. 3.º Hecha la proclamacion de Concejales en la forma que dispone el artículo 50 del Real decreto de 5 de Noviembre último de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos; y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo dia, en la parte exterior del local en el sitio destinado á la publicacion de edictos.

La exposicion al público tendrá lugar por espacio de ocho dias.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la eleccion, y en su caso del sorteo y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho dias de exposicion al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ocho dias más podrán los elegidos presentar tambien los documentos que aleguen en

su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al dia siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comision provincial respectiva, entregándolos en la Administracion de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales

Cuando se trata de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputacion se hará constar tambien bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remision de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comision provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer tambien, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comision provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del termino de quince dias todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á mas tardar, dentro del quinto dia en el *Boletin oficial* de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se se notifiquen á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art 7.º Los Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de afuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquellos si para el dia 20 de Junio, como plazo máximo, no hubieren resuelto los expedientes electorales de todas clases. Transcurrido este dia sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comision provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público, notificándole la multa en que nuevamente incurre cada uno de sus Vocales, á razon de 20 pesetas por cada dia de retraso en la resolucion, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los artículos 132 y siguientes de la ley Provincial, y 382 y 416 de Código penal.

Art. 8.º Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el dia en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesion de sus cargos, á reserva de lo que por la Comision provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaracion de nulidad que esta pudiera acordar, no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á efecto la Corporacion.

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernacion dentro del término de diez dias, según dispone el art. 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelacion se presentará á la Comision provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero dia lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta dias siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10. Pasado el plazo de los sesenta dias señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiere dictado resolucion alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador para que este á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11. En ningún caso ni por razón alguna, despues de la época y plazo de ocho dias señalado en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse, ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la eleccion ó del sorteo ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su eleccion, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas despues de la eleccion, se incoarán ante los Ayuntamientos, y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes,

Art. 12. Cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella despues de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamacion alguna, el Gobierno podrá ordenar la instruccion de expediente especial en depuracion de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comision provincial, resolviendose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo, si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernacion dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de aquel. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta dias desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres dias antes por lo menos de aquel en que deba tener lugar la constitucion; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el dia señalado por la ley para constituirse la Corporacion, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador, con arreglo al artículo 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporacion no se constituya en el dia que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citacion, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose estos interinamente por el Gobernador en individuos que reunan las condiciones legales, hasta tanto que aquellos se provean por eleccion en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes hoy en trámite referentes á la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales, seguirán sustanciándose hasta su terminacion con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovacion bienal de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaracion de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º letra *b* del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del núm. 3.º de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el art. 41 de la ley Municipal y el 3.º del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel comun.

2.ª Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del condidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaracion como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará bajo su responsabilidad, de que á continuacion de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.º, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificacion, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.ª En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, segun lo prescrito en el art. 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de elegible ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis dias que comprende el párrafo primero del art. 4.º, y la Comision provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

Gaceta núm. 83

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vista la sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario celebrado en la palza de Santa Clara (isla de Cuba), el día 29 de Noviembre último, y aprobada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 6 del corriente mes, condenando á la pena de muerte al paisano Santiago Alvarez Orozco por el delito de secuestro en la persona de D. Vicente González Rodriguez:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en la comisión de aquel delito, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á Santiago Alvarez Orozco conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua, con las accesorias que expresa la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artidulo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la fábrica de Toledo para que adquiera por gestion directa 1.000 kilogramos de alcohol y 300 000 kilogramos de leña de olivo, á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebadas sin resultado en dicho establecimiento.

Dado en Palacio á veintitrés Marzo de mil ochocientos de noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

ANUNCIOS OFICIALES

GUARDIA CIVIL DE ORENSE

COMANDANCIA DE PROVINCIA

Necesitando el 6.º Tercio de la Guardia civil adquirir tres caballos para la seccion de caballería que estén domados y reunan las condiciones de sanidad y belleza que se exigen á esta clase de animales que deben tener de alzada de siete cuartas y tres dedos á siete y seis y otros tres para Oficiales de infantería con la alzada minima de siete cuartas y dos dedos, siendo la edad en todos de cuatro á seis años al precio máximo los primeros de 1.000 pesetas y los segundos á 750; se hace saber á las personas que tengan y quieran vender dichos caballos se dirijan al primer Jefe de esta Comandancia, que vive en la ciudad de Orense, Plaza Mayor núm. 16, quien les señalará dia en que ha de efectuarse la referida compra en esta capital.

Orense 25 de Marzo de 1691.—El Primer Jefe, Constantino Brasa Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

El que suscribe Secretario del Ayuntamiento de Beariz.

Certifica: que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento y en sesion ordinaria del dia 22 de Febrero último, entre otros particulares hay uno que á la letra dice:

«Incontinente: se puso á discusion la instancia presentada á última hora del 8 del corriente por D. Gerardo Cañizo Cendon, D. José Ramos Janeiro y otros vecinos de la parroquia de Girazga, acerca del acuerdo de 11 de Enero último, inserto en el *Boletin oficial* de 17 del mismo núm. 171 sobre designacion de Concejales y otros extremos con respecto á la segunda seccion, despues de una detenida discusion se acordó agregar á la seccion 2.ª paral as elecciones de Concejales los barrios de Otra Aldea, Campo, Fondo de Vila, Iglesario, Busto y el lugar de la Hermida de la parroquia de Leborán. Procediéndose al sorteo del número de Concejales, correspondieron á la primera seccion tres y á la segunda dos para la primera renovacion y vice-versa para la de 1893, ó sea tres á la segunda y dos á la primera: formándose las correspondientes listas con arreglo á la division acordada, librándose certificacion de esta parte de acta para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia. Con lo cual se dió por terminada el acta que firman dichos señores de que yo Secretario certifico.—Domingo Perez.—Francisco Perez.—Benito Gulias.—Manuel Quireza.—Manuel Ogando.—Manuel Cañizo.—Aquilino Gulias.»

Y para que conste expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Beariz á 20 de Marzo de 1891.—Aquilino Gulias.—V.º B.º: el Alcalde, Domingo Perez.

—

D. Arturo Perez Taboada, Secretario del Ayuntamiento de Ribadavia.

Certifico: que la Corporacion municipal en sesion extraordinaria del dia de hoy tomó el acuerdo del tenor siguiente:

«Siendo el objeto exclusivo de esta sesion extraordinaria segun lo acordado en la supletoria de 17 del corriente proceder á la division del término municipal en distritos, fijar el número de secciones ó Colegios y determinar el número de Concejales adscritos á cada uno conforme á los artículos 10, 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre del año último, sobre adaptacion de la ley electoral á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, se pusieron sobre la mesa todos los datos y antecedentes relativos á este asunto y despues de amplia y detenida discusion, se acordó por unanimidad lo siguiente: vistos los artículos 34 y 35 de la ley municipal reformados por el 12 del Real decreto citado de adaptacion, y considerando que este término municipal no llega á 5.000 residentes correspondiéndole por lo tanto un Alcalde, dos Tenientes y nueve regidores, dando un total de 12 Concejales, queda dividido el mismo en dos distritos y tres Secciones, siendo la primera la de Ribadavia compuesta de las parroquias y pueblos de San Juan, Santiago, Magdalena, Oliveira y Maquianes. La segunda: la de Sampayo que la forman los pueblos de Quinza, Santa Cristina, Valdepereira, Ventosela, Grova, Sanin, San Andrés y Esposende; y la tercera la de Francelos, compuesta de Francelos y Franqueirán, y debiendo procederse en la próxima eleccion á la renovacion de seis Concejales en sustitucion de D. José María Rodriguez, D. José Gallego, D. Silvestre Soto y don Bernardino Abraldes, electos en 1887 por el colegio de esta villa y D. José Santos Rodriguez y D. José Montero Fernandez electos en el mismo año por el de Sampayo, viniendo á quedar D. Emilio García y Penedo, D. Francisco Gomez Taboada, D. Ramon Martinez y D. Benigno Pousa, electos en 1889 por el colegio de esta villa y D. Arturo Millara y don Esteban Rodriguez, electos en el propio año por el de San Andrés, hoy equivalente al de Sampayo, debe procederse en la próxima renovacion á la eleccion de tres Concejales en el colegio de esta villa á la de uno en el de Sampayo de Ventosela y á la de dos en el de Francelos conforme al espíritu y prescripciones del art. 13 del Real decreto de adaptacion, toda vez resultará definitivamente constituido este Ayuntamiento con siete Concejales electos por el colegio de esta villa, tres por el de Sampayo y dos por el de Francelos. Y mediante los edificios en que se verificaron las últimas elecciones de Diputados á Córtes y provinciales en los colegios de esta villa y Francelos, reunen las condiciones de capacidad y seguridad necesarias; quedan designados el salon de sesiones de este Ayuntamiento para la eleccion en esta seccion y la casa escuela de Francelos para el de dicho colegio; y en atencion á que segun se ha observado en dichas elecciones, la casa escuela de niños en que como colegio electoral se ha verificado la correspondiente á la seccion de Sampayo de Ventosela, no reune las condiciones y seguridades apetecidas se designa como casa colegio para las próximas elecciones en dicha seccion, la casa escuela de niñas de dicho pueblo en la que concurren aquellas condiciones. El Sr. Presidente dispuso se publique este acuerdo á medio de edictos que se fijen en los sitios públicos de costumbre, quitándose además por el Secretario certificacion literal de esta acta para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia. Así resulta del acuerdo inserto á que me remito.»

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia con objeto de su insercion en el *Boletin oficial* de la misma, pongo la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Ribadavia á 21 de Marzo de 1891.—Arturo Perez Taboada, Secretario.—V.º B.º: García Penedo.

—

Edicto anunciando la subasta

Don Luis Gonzalez, Agente ejecutor de la contribucion territorial del Ayuntamiento de Leiro.

Hago saber: que inscribiendo lo dispuesto en la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 4.ª, y hallándose apremiado D. Benito Rivas en tercer grado, deudor de 80 pesetas, recargos y costas correspondientes al año económico último y atrasados por contribucion territorial, le han sido embargados seis ollas de vino tinto ó sea el dominio que percibe el deudor de David Penedo, vecino de Berán, por una cabadura de viña á los términos da Veiga de Agra, demarcante al Este, otra de Manuel Muiños Oliveira, al Oeste con Angela Perez, al Norte con riachuelo, y al Sur con sendero. Mas tres ollas de vino ó sea el dominio que percibe dicho deudor de Angela Perez, vecina del Hivedo, por media cavadura de viña en los términos arriba dicho; demarcando por Este, David Penedo; por Oeste Manuel Muiños; Sur con el mismo David Penedo, y por Norte con el expresado Penedo.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el dia 31 del mes actual á las diez de su mañana, en la que se admitirán posturas á la llana siempre que cubran las dos terceras partes del tipo en que fueron tasadas.

Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y se advierte al deudor que tiene derecho de librar su renta siempre que antes de la adjudicacion, satisfaga en el acto el principal, costas y gastos del procedimiento, no pudiendo después verificarlo conforme á lo prevenido en el art. 42 de la mencionada ley.

Y en cumplimiento del art. 37, regla 4.ª de la vigente ley del ramo, se anuncia al público llamando licitadores con citacion del interesado.

Leiro 14 de Marzo de 1891.—El Agente ejecutor, Luis Gonzalez.

—

Rua de Valdeorras

Habiéndose notado por la Junta repartidora de consumos, defectos de forma en el proyecto de reparto formado para el actual año económico de 1890-91, la misma acuerda confeccionar uno nuevo, el cual ya ejecutado queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo los contribuyentes pueden intentar las reclamaciones que consideren justas.

Rua 24 de Marzo de 1891.—Rafael de Conti.

—

Barbadanes

Formado el apéndice al amillaramiento para el año económico próximo de 1891-92, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde el en que este anuncio sea publicado en el *Boletin oficial* de la provincia, á los efectos oportunos.

Barbadanes 22 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Cid.

—

Oimbra

Los repartimientos del cupo de consumos para el Tesoro correspondiente á este Municipio y actual año económico que la Junta confeccionó con inclusion de los recargos legales, dividida en los tres grupos líquidos y alcoholes, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que le fueron impuestas y producir las quejas de agravio que crean convenientes dentro de dicho plazo, conforme preceptúa el reglamento vigente.

Oimbra 26 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José María Penedo.

—

San Ciprian de Viñas

El apéndice al amillaramiento respecto á la riqueza territorial de este término, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias á fin de que todos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo.

San Ciprian de Viñas Marzo 22 de 1891.—Benigno Azpilcueta.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan Antonio Fernandez, Juez de primera instancia accidental de Celanova.

Hace público: que para pago de costas impuestas á D. Juan Antonio Rocha, de Poulo, por la Audiencia territorial de la Coruña en causa criminal que se le siguió sobre la muerte del Cirujano D. Juan Gonzalez, se saca á pública subasta por término de 20 dias la finca siguiente:

	Pesetas
Labradío y monte al sitio de Freijo, de 24 copelos y tercia, de semiente; linda Poniente camino, Mediodía José Lopez, Norte María Lopez y Naciente conmuro: su valor	36

Y á fin de que tenga efecto dicha subasta, se anuncia al público por medio del presente edicto, con la rebaja del 25 por 100, para que las personas que quieran interesarse en ella, concurran á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Gobernador de esta villa, el dia 17 de Abril próximo y hora de diez de su mañana, donde tendrá lugar el remate á favor del mas ventajoso postor, siempre que reuna los requisitos que la ley previene; haciéndose presente al mismo tiempo que no hay títulos de propiedad de la expresada finca, la que radica en términos de Poulo, Ayuntamiento de Gomesende.

Dado en Celanova á 13 de Marzo de 1891.—Juan Antonio Fernandez.—Francisco Vazquez Rodriguez.

—

Cédula de citacion

El señor D. Antonio María Casdelo, Juez de instruccion de este partido, ha dispuesto por providencia de este dia, dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad referente á causa contra Toribio Prieto Vazquez, por lesiones á Generoso Gonzalez, de Santa Marina del Puente sean citados en legal forma, los mencionados Toribio Prieto Vazquez, Generoso Gonzalez y Gonzalez y Francisco Ares Castro, vecinos de dicho pueblo, en este partido, á medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, toda vez se han ausentado para Andalucía y cuyo punto se ignora, para que el dia 29 de Abril próximo á las diez y media de su mañana, se presenten ante la Audiencia de lo criminal de Orense, á declarar en el juicio oral de dicha causa.

Y para que las mencionadas citaciones tengan efecto en la forma acordada, expido y firmo la presente en Viana del Bollo á 21 de Marzo de 1891.—El Secretario, Antonio Conde.

—

D. Alfonso XIII, Rey Constitucional de España y en su nombre la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), y en el de esta don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de Orense,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Gonzalez Conde, vecino del pueblo de Tellado, parroquia de Viña, Ayuntamiento de Cea, Partido de Carballino, cuyas señas personales y de vestir á continua-

cion se expresan, á fin de que dentro de diez dias á contar desde el siguiente al de la última publicacion de la presente comparezca ante este Juzgado, Calle de Santo Domingo núm. 32, á rendir declaracion indagatoria, acordada en sumario de causa criminal que se le sigue sobre homicidio de Benjamin Vazquez Pernas; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde con lo demás á que hubiere lugar

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de autoridades la busca y captura del Ramon Gonzalez Conde, conduciéndolo caso de ser habido á disposicion de este referido Juzgado, con el objeto de que vá hecho mérito.

Dada en Orense á 23 de Marzo de 1891.—Mariano Ulla Fociños.—El acturrio, Pedro Cardero.

Señas personales y de vestir, del Ramon Gonzalez Conde.

Estatura alta
Color bueno
Barba poca
Pelo negro
Ojos idem
Cejas al pelo
Nariz larga
Boca regular
Viste: chaquecta de paño remontada por abajo, pantalon y chaleco de paño negro, sombrero de castor negro, usa bufanda y calza borceguies de becerrillo.

—

Don José Porras Menendez, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal de esta capital en funciones de instruccion por ausencia del propietario.

Se llama y busta por la presente requisitoria á Marcial Prieto Fernandez, soltero, de 23 años de edad, hijo de Castor y de Gumersinda, natural y vecino de Seijomil, en el municipio de la Bola, correspondiente á este partido, zapatero, pesa 58 kilógramos, tiene de estatura un metro 530 milímetros; la dimension de las manos es de 18 centímetros de largo por nueve de ancho; idem de los piés, 27 de longitud por trece de latitud; color de las pupilas castaño oscuro, pelo negro, el color del rostro rubio y no tiene cicatrices; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño mezcla, y calza botinas elásticas, procesado por delito de lesiones á D. Ricardo Alvarez de Aldea-ferreiro, que se presume se encuentre en territorio del Juzgado de instruccion de Ginzo de Limia, que se hallaba en libertad provisional y no fué habido en su domicilio al ir á practicarle el emplazamiento de la terminacion del sumario y haberse ausentado ignorándose su paradero, para que se presente en el término de diez dias ante este Juzgado bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Celanova á 20 de Marzo de 1891.—José Porras Menendez.—Francisco Vazquez Rodriguez.

—

Don Gumersindo Santalices Fernandez, Escribano de actuaciones del Juzgado de instruccion de Bande.

Certifico: que por el Sr. Juez del mismo, en sumario contra Marcelino Gonzalez Alvarez y Constantino Gonzalez Leon, de Germeade, por el delito de homicidio fustrado en la persona de Camilo Alonso de Prado; se acordó en resolucion de hoy, citar á Pedro de Leon Incógnito, José Vazquez Valencia, Luis Rodriguez Incógnito y Antonio Dominguez Perez, vecinos de dicho Germeade. en el distrito de Muiños, de este partido, y ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente al de la última insercion ed esta cédula, comparezcan en los estrados de la Audiencia de este Juzgado, para prestar declaracion en el indicado sumario, apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que firmo en Bande á 17 de Marzo de 1891.=Gumersindo Santalices.

—

D. Antonio Fente y Fernandez, Juez de primera instancia é instruccion de este partido.

Hago saber: que para hacer efectivo el pago de costas de causa criminal seguida en este Juzgado, contra Valentin Gomez Guerra y su hija Balbina Gomez Nieto, por lesiones, se han embargado y sacan á pública subasta por tercera y última vez, y sin sujecion á tipo, las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Labradío al sitio de Trubiscal, mensura cuatro áreas y dos centiárias; linda Este Eugenio Carballeda, Sur Fernando Rodriguez, Norte Antonio Nóvoa, y Oeste Francisco Pereira tasada en	25
2.ª Otro á Pugeiros, de cuatro áreas y 40 centiáreas; linda Este Severiano Limia, Norte Genaro García Rodriguez, Oeste D. Nicolas Perez y Sur herederos de Manuel Rodriguez: tasada en	35
3.ª Otro á Rivela de Abajo, de una área 66 centiáreas; linda Este herederos de I nacio Andres, Oeste D. Santos Gallego, Sur herederos de D. José Fernandez Tresguerras, y Norte Eugenio Carballeda, tasada con deduccion de 16 maquilas de centeno que paga de foro á don Amaro Refojo, de esta villa: en	20
4.ª Un patio ó solar de casa sito en la calle que sube á la Iglesia del pueblo de Alvarellos, mensura 130 metros; linda Este dicha calle, Sur Atanasio Rodriguez, Oeste huerta diestral y Norte casa de Genoveva Fernandez: tasada en	100
Total.	180

Cuyas fincas radican en términos del mencionado pueblo de Alvarellos, distrito de Monterrey.

Las personas que quieran hacer postura á todas ó parte de ellas, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado, el dia 22 de Abril próximo, á las diez de su mañana, en que se hará el remate á favor del mas ventajoso postor; advirtiéndose, que las posturas son sin sujecion á tipo, que no existen títulos de propiedad y que los rematantes habrán de obtenerlos de su cuenta, así como los gastos de escritura.

Dado en Verin á 21 de Marzo de 1891.—Antonio Fente Fernandez.—Por mandado de su señoría, Vicente Sola.

MUNICIPALES.

Don Jacinto Feijóo, Juez municipal de Villameá.

Hago público: que para hacer pago de cincuenta y cinco pesetas que adeuda Manuel Guerra, vecino de Carballeiras de este distrito, á don José Miguez, vecino de Tamiranes de Acevedo, se le embargaron y venden con la rebaja del veinticinco por cien las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa sita en el referido pueblo de Carballeiras compuesta de alto y bajo, sin número conocido, parte de ella sin techo; linda por el Naciente camino público, Sur y Poniente labradío del ejecutado, Norte camino sendero, sembradura con sus resios, seis áreas cincuenta y una centiáreas: valor ciento doce pesetas cineuta céntimos.	112'50
2.ª Una heredad labradío secano en Taboares, de cinco áreas y cincuenta y una centiáreas; limita por el Este, mas de Manuel Mariño, Poniente muro, Sur mas de Benito Vazquez, Norte con la anterior casa: valor cincuenta y cuatro pesetas.	54

Para su remate se señaló el dia once del entrante mes de Abril y hora de ocho á nueve de la mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado sita en la Cubeliña.

Lo que se hace público para los que las deseen adquirirlas concurran á posturarlas en el dia y hora señalados.

Villameá Marzo once de mil ochocientos noventa y uno.—Jacinto Feijóo.—D S. M, José Pereira.

MILITARES

Requisitoria

Don Casto Rodriguez Pereira, primer Teniente de Infantería, Juez instructor del Cuadro de Reclutamiento de la zona militar de Orense núm. 37 y de la sumaria seguida contra el sustituto del Ejército de Ultramar Bernardino Rodriguez Rodriguez por haber faltado á la concentracion para su destino al citado ejército.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sustituto de Ultramar Bernardino Rodriguez Rodriguez, natural de Bolado, parroquia de Grijoa, Ayuntamiento de Viana, hijo de Aniceto y de Ignacia, soltero, de 28 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, produccion fácil, señas particulares ninguna, su estatura un metro 625 milímetros, para que en el preciso término de veinte dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposicion para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por desercion, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Bernardino Rodriguez Rodriguez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza al expresado cuartel y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á 18 de Marzo de 1891.—Casto R. driguez.

Imprenta LA POPULAR.